

terminan por las disposiciones vigentes.

k) Discusión y aprobación de los Presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas.

l) Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

m) Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la provincia o a Dependencias y Establecimientos de la misma.

n) Contratas y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales, y obras, instalaciones y edificios para la administración provincial.

ñ) Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, Títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico e histórico, pertenecientes a la provincia o establecimientos y fundaciones que de ella dependan y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

o) Reglamentación de servicios, Dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo noveno. Los Consejos provinciales podrán solicitar del Gobierno, a través del Ministro de la Gobernación, la delegación de funciones que estimen útiles o necesarias para su mejor desenvolvimiento; pero no podrán ejercer dichas funciones mientras el Gobierno no acuerde delegarlas y se publique el acuerdo de delegación en la *Gaceta de la República*.

Artículo décimo. Corresponde exclusivamente al Consejo provincial en pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º Emisión de empréstitos y consolidación o conversión de cualesquiera deudas de la Corporación.

2.º Concesión de aprovechamientos especiales sobre los bienes o derechos de la provincia.

3.º Adquisición, enajenación o gravamen de bienes de la provincia, salvo cuando la adquisición, enajenación o gravamen no importe, en total, más del cinco por ciento del Presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación, y cuando la adquisición sea a título lucrativo y puro, aunque rebase de dicho límite.

4.º Creación de arbitrios provinciales y modificación de sus tarifas o de su forma de cobranza.

5.º Creación o supresión de Establecimientos de Beneficencia, Instrucción y Sanidad provincial.

6.º Aprobación del Reglamento interior de la Corporación para el despacho de los asuntos y régimen de las sesiones plenarias.

7.º Aprobación del inventario de los bienes que constituyen el patrimonio provincial.

8.º Alteración de términos municipales en los casos que sea preceptivo, con arreglo a los artículos octavo y diecisiete de la Ley municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y de Partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del mismo Cuerpo legal.

9.º Nombramiento y separación de sus funcionarios y empleados.

10. Aprobación de los presupuestos y de las Cuentas provinciales.

11. Designación de los Consejeros que en nombre de la Corporación hayan de formar parte de Juntas, Institutos u Organismos a ella extraños.

12. Aprobación del plan provincial de caminos vecinales.

13. Declaración de vacantes, admisión de excusas y resolución sobre incapacidades e incompatibilidades de los Consejeros.

Contra los acuerdos del Consejo provincial a que se refiere el número trece de este artículo, se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia y previo informe del mismo.

Artículo undécimo. Corresponde, asimismo, adoptar acuerdo al Consejo provincial en pleno, sobre todas aquellas materias en que, por las circunstancias que concurren, lo estime necesario la Comisión permanente.

Artículo duodécimo. Corresponde a la Comisión permanente administrar los intereses de la provincia, adoptando aquellos acuerdos que por este Decreto no sean atribuidos expresamente al Consejo provincial en pleno, y en especial, los siguientes:

1.º Redactar el Reglamento a que ha de ajustarse su funcionamiento.

2.º Imponer correcciones y conceder recompensas a los funcionarios y empleados del Consejo y de sus Establecimientos y Dependencias.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y aplicación de los presupuestos y la ejecución de todos los servicios provinciales.

4.º Desempeñar las funciones que al Consejo provincial o a la Comisión permanente encomiendan las disposi-

ciones relativas a la contribución territorial.

5.º Preparar los expedientes, presupuestos y acuerdos en que hayan de resolver los Consejos provinciales en pleno, salvo en materia de presupuestos.

Artículo decimotercero. Los Consejeros provinciales tendrán derecho al percibo de las dietas e indemnizaciones de viaje que les reconoce el artículo noventa y dos de la Ley provincial de veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, en relación con la Orden del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, por asistencia a las sesiones a que están obligados a acudir.

Los miembros de la Comisión permanente, además de las dietas a que hace referencia el párrafo anterior, podrán percibir indemnizaciones por las gestiones que se les encomienden, sin que la cantidad total, sumada a las dietas, exceda de setecientas cincuenta pesetas mensuales.

El Presidente percibirá, asimismo, en concepto de gastos de representación, la cantidad que acuerde el Consejo, sin que pueda exceder del límite que señala la Ley.

Artículo decimocuarto. Los acuerdos, tanto del Consejo provincial en pleno, como de la Comisión permanente, serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador civil de la provincia, el cual podrá suspenderlos por sí o a instancia de parte interesada en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando recaiga en asuntos que no sean de la competencia del Consejo.

2.º Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado; y

3.º Por delincuencia en que haya podido incurrir la Corporación.

Para llevar a efecto esta suspensión, se seguirán los trámites que, en su caso, establece la Ley provincial citada en sus artículos ochenta y uno al ochenta y seis inclusive.

Artículo decimoquinto. Los Consejos provinciales adoptarán los acuerdos que procedan para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto, votando la anulación, transferencia o suplementos de créditos que procedan.

Artículo decimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones rigen el gobierno y administración de las provincias, en aquello en que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veinticinco de